



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
PRESIDENCIA

-----**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A LOS VEINTISIETE DÍAS  
DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIÉS.**-----

Vistos para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 01/15 incoado en contra del C. **FERNANDO VÁZQUEZ RAMÍREZ**, Ex Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua, en virtud de la denuncia presentada por el C. **JORGE HUMBERTO DELGADO PORRAS**, en su carácter de Auditor Especial de Normatividad y Seguimiento de la Auditoría Superior del Estado, y -

-----**RESULTANDO**-----

1. Con fecha primero de octubre del año dos mil catorce se presentó ante Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Chihuahua, escrito de denuncia, por parte del C. Jorge Humberto Delgado Porras, en su carácter de Auditor Especial de Normatividad y Seguimiento de la Auditoría Superior del Estado, en contra del C. Fernando Vázquez Ramírez Ex Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua.-----

2. El día veintisiete de noviembre del año dos mil catorce compareció ante el Mtro. Benjamín Marcelo Palacios Perches, Secretario de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana del H. Congreso del Estado de Chihuahua, el C. Jorge Humberto Delgado Porras, a efecto de ratificar la denuncia antes mencionada, en términos del artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo-----

3. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero del año dos mil quince se turnó a la Presidencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, la multicitada denuncia, recayendo el acuerdo de radicación respectivo, con fecha veintiocho enero de dos mil quince, signado por el Dip. Gustavo Martínez Aguirre, Presidente del H. Congreso del Estado de Chihuahua, nombramiento contenido en Decreto No. 842/2014 I.D.P., del segundo año de ejercicio Constitucional de la Sexagésima cuarta Legislatura, reunida en su primer periodo, quedando identificada dicha denuncia bajo el número de expediente al rubro indicado.-----

4. Acuerdo de fecha cuatro de junio de año dos mil quince, el cual ordena solicitar por exhorto al Juzgado Civil de Ahumada de Distrito Judicial Bravo, notifique al denunciado.-----

5. Oficio número 171/2015 recibido en fecha siete de octubre de dos mil quince, signado por la MP.D. Leticia Ivonne Ontiveros Lujan en cual informa que el exhorto fue debidamente diligenciado.

6. Escrito por medio del cual el denunciado da contestación de la denuncia, recibido en fecha catorce de octubre de dos mil quince.

7. Acuerdo de fecha treinta del mes de agosto de dos mil dieciséis, se cita para audiencia de prueba y alegatos para el día trece de septiembre de dos mil dieciséis a las diez horas, notifíquese a las partes.

8. Actuación de fecha cinco de septiembre se notifica acuerdo de fecha treinta del mes de agosto de dos mil dieciséis al denunciante.

9. Actuación de fecha cinco de septiembre se notifica acuerdo de fecha treinta del mes de agosto de dos mil dieciséis al denunciado.

10. Se recibió escrito en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el denunciante presenta sus alegatos.

11. Se recibió escrito en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el denunciado presenta sus alegatos.

12. Acuerdo trece de septiembre de dos mil dieciséis, se desahoga audiencia de pruebas y alegatos, se recibe alegatos por escritos de las partes.

#### -----C O N S I D E R A N D O-----

I.- Este H. Órgano legislativo es competente para substanciar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 178 de la Constitución Política del Estado, 1, 2, 3, 22, 27, 30, 31 y 34 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos los ordenamientos jurídicos vigentes para el Estado de Chihuahua. -----

II.- Es pertinente señalar que en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se tramitan ante esta instancia se aplicarán supletoriamente las reglas y principios de derecho contenidos en el Código de Procedimientos Civiles, en lo no previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, ambos ordenamientos vigentes para el Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 fracción VI de la citada Ley. —

III.- Partiendo del principio contenido en el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, en relación con el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, deberá analizarse en el caso a estudio, si los hechos constitutivos de la acción se encuentran plenamente satisfechos, por lo que a criterio de este Órgano Legislativo se procederá a desmembrar la acción ejercitada en los supuestos que la componen para el efectivo estudio de su procedencia, por lo que en esas condiciones debieron probarse en autos dos supuestos esenciales, primero que el denunciado tenía el carácter de servidor público en la fecha que sucedieron los hechos objeto de la denuncia, requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción, la cual quedo debidamente acreditada mediante la Copia Certificada de la Constancia de Integración de Ayuntamientos electos expedida por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, mediante la cual se señalan los candidatos electos en los comicios del mes de julio del año 2010, acreditándose que el C. Baldimiro Vázquez Bernal, resulto electo como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carichí, Chihuahua, por el período Constitucional comprendido del 2010-2013, constancia publicada en el Periódico Oficial del Estado, a la cual se le atribuye valor probatorio pleno en términos del artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en segundo término debe quedar plenamente acreditado en autos que el C. Fernando Vázquez Ramírez, trasgredió las obligaciones que tuvo como Servidor Público Municipal, originando diversas irregularidades observadas en el ejercicio presupuestal 2011.-----

Mediante el Acta Circunstanciada No. ACEF1 047/2012, se acredita que con fecha 13 de MARZO del año 2012, se constituyeron los C.C. Pablo Humberto Chaparro Escobedo, Manual Salvador Ledezma Reyes, José Carlos Sornia Sáenz, Roberto Castañeda Chávez, José Eduardo Talamates Frías y Eloy Piñón Ruiz, Cesar Parra Ruiz, todos auditores, así como los jefes de oficina Adán Rodríguez Villegas y Oscar Berraza Quiñones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II, III, IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en las Oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Ahumada, a realizar la auditoria en mención, posteriormente oficio número DA/0208/12-1, con el objeto de hacer constar los resultados obtenidos de la fiscalización financiera, documental y física en la auditoría practicada en la revisión de la cuenta pública por el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, tal como se desprende del acuse respectivo sellado de recibido en dicha Presidencia, , así como la documentación que obra en su poder y asentándose , de la multicitada Acta Circunstanciada, que la revisión física de las obras

inició el día 13 de marzo del 2012, con la participación de personal de la Presidencia Municipal de Carichí, presentando denuncia solo sobre la irregularidad encontrada, la cual no fueron solventadas por la Presidencia Municipal de Ahumada, desprendiéndose que de la observación efectuada por parte del personal de la Secretaria de la Auditoria Superior al Municipio de Ahumada, que quedo pendiente de solventar y es objeto hoy de la denuncia, es la siguiente observación:

#### 1. CAUSION DEL TESORERO MUNICIPAL

Derivada de la auditoria practicada a la cuenta pública del Municipio de Ahumada, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2011, el día 5 de abril de 2011 se otorgo nombramiento a la C. Lorena Corella Hernández, como Tesorera Municipal, en sustitución del C. Omar Sebastián Martínez Solís, fijándole caución hasta el 27 de diciembre de 2011, donde se fijo caución por la cantidad de \$12,000.00; observándose que la cantidad fijada para caucionar las firmas publicas no ha sido garantizada.

Estableciéndose en el oficio DA/0208/12-1 que se otorgó un plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente en que se recibió a efecto de que se solventara dicha observación, por parte del C. Fernando Vázquez Ramírez, el denunciado da contestación mediante Oficio recibido en fecha 10 de Julio 2012, mediante el cual anexa soporte documental correspondiente a la observación realizada por la Auditoria, se provee sobre admisión de pruebas, respecto a la parte denunciada se le tiene por admitidas sus pruebas.

Por lo que queda acreditado en los autos del expediente en que se actúa que q no solvento dicha observación ya que solo anexo una página con la leyenda "se enviara la documentación para validar este rubro"

IV.- En términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, se procederá al análisis de las excepciones y medios de convicción ofrecidos, por el denunciado en el escrito de contestación, por lo que respecta a la observación denunciada por la Auditoria Superior, en su escrito de cuenta la cual consisten en lo siguiente:

#### 1. CAUSION DEL TESORERO MUNICIPAL

Derivada de la auditoría practicada a la cuenta pública del Municipio de Ahumada, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2011, el día 5 de abril de 2011 se otorgo nombramiento a la C. Lorena Corella Hernández, como Tesorera Municipal, en sustitución del C. Omar Sebastián Martínez Solís, fijándole caución hasta el 27 de diciembre de 2011, donde se fijo caución por la cantidad de \$12,000.00; observándose que la cantidad fijada para caucionar las firmas publicas no ha sido garantizada.

EL denunciado manifestó mediante escrito de contestación de la denuncia, lo siguiente:

Es oportuno mencionar que la parte actora refiere una serie de hechos, tales como el supuesto nombramiento que señala de la C. Lorena Corella Hernández, así como la determinación de la forma y monto de la caución en fecha 27 de diciembre del 2011, por la cantidad de \$12,000.00, sin que exista elemento de prueba que permita acreditar los extremos a que hace la parte actora, por tal motivo el denunciante omite darle cumplimiento a los establecidos por el numeral 34 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua, suponiendo sin conceder que los hechos a que hace referencia la actora en el escrito inicial de demanda sean ciertos, no se encuentran debidamente probados, ello si tenemos en consideración que no fueron acompañados al escrito inicial de denuncia, tal y como se desprende del capítulo de pruebas respectivos, por otra la documentación a que hace referencia en el capítulo de pruebas, ninguna guarda relación con los supuestos hechos que se imputan, por lo que no se encuentran debidamente probados y por consiguiente, es improcedente la determinación de la supuesta responsabilidad que señala la parte actora y por consiguiente improcedente la determinación e imposición de las sanciones prevista en la ley de la materia. (Capítulo de hechos punto seis párrafo tercero).

V.- Este Órgano Legislativo determina que el C. Fernando Vázquez Ramírez, no es administrativamente responsable de las observaciones denunciadas por la auditoría superior en la presente denuncia, referente a la falta de caución del tesorero municipal, derivada de la auditoría practicada a la cuenta pública del Municipio de Ahumada, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2011, el día 5 de abril de 2011 se otorgo nombramiento a la C. Lorena Corella Hernández, como Tesorera Municipal, en sustitución del C. Omar Sebastián Martínez Solís, fijándole caución hasta el 27 de diciembre de 2011, donde se fijo caución por la cantidad de \$12,000.00; observándose que la cantidad fijada para caucionar las firmas publicas no ha sido garantizada.

Si bien cabe señalar que como lo señala el denunciado en su escrito de contestación de la demanda el actor no cumplió con lo estipulado en el Código Civil para el Estado de Chihuahua supletorio en el presente asunto, ya que debió haber anexado el nombramiento de la persona que señala como Tesorera del Municipio de Ahumanda, para que así fuera aportada dicha información y el denunciante acreditara su acción, apegados a derecho y partiendo del principio contenido en el artículo 266 del código en mención, este establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus

excepciones, hecho que no realizo el denunciante, ya que en ningún momento preciso de un modo exacto, completo y riguroso el hecho base de la denuncia que es a su decir es la falta de caución de la C. Lorena Corella Hernández, a quien refiere fue nombrada como tesorera del Municipio de Ahumada, coligiendo pues de manera aventura que por su dicho se había probado el mencionado hecho.

Como apoyo a lo que con antelación se menciona se transcribe lo siguiente:

**DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN.**- Resulta ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se deja en estado de indefensión a la parte demandada. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Novena Época: Amparo directo 492/99.-Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.- 12 de agosto de 1999.- Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 501/99.-Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBV Probursa.-27 de agosto de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 294/2000.- Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.-29 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Antonio Meza Alarcón.- Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 558/2000.-Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.-11 de enero de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 584/2000.-Multibanco Comermex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat.-18 de enero de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Humberto Schettino Reyna. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, febrero de 2001, página 1654, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.C. J/198; véase la ejecutoria en la página 1655 de dicho tomo.

Ahora bien el denunciante en su escrito de denuncia, así como en sus alegatos enfoca su denuncia solo en el hecho de que el ahora denunciado en su carácter de Presidente Municipal de Ahumada, de acuerdo al artículo 20 del código Municipal, incumplió con las obligaciones a su cargo contempladas en el artículo 65 del mismo ordenamiento, ya que la C. Lorena Corella Hernández nombrada como Tesorera Municipal, no cumplió con la caución, y él como

Presidente Municipal no aplico la sanción correspondiente, ni tampoco informo al cabildo, sin embargo como se menciona con antelación el denunciante no acredita su acción ya que no aporta las pruebas necesarias para demostrar que dicha persona fue nombrada tesorera de ese ayuntamiento, además para que se dé la tipicidad en cuanto al artículo 23 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respecto a su fracción XVIII, la cual el denunciante señala como parte de lo que el denunciado incumplió, es necesario que el denunciante acredite haber causado un daño al patrimonio Municipal, así como haber obtenido un beneficio o lucro personal o familiar, o en su defecto haber hecho uso indebido de los recursos del Municipio, situación que no se dio por lo que este H. Congreso del Estado de Chihuahua, considera que el denunciante no acredita en el procedimiento las consecuencias generadoras de la infracción de la norma, si no que solo acredita la infracción de esta, como sustento de este criterio se transcribe la siguiente tesis:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2006939**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 8, Julio de 2014, Tomo II**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: XVI.1o.A.45 A (10a.)**

**Página: 1290**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.**

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per



se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.**

**Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

En base a estos hechos y documentales se considera que el C. Fernando Vázquez Ramírez, No transgredió, las obligaciones administrativas reguladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**-----SE RESUELVE:-----**

**PRIMERO.-** Es procedente el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, incoado por el C. Jorge Humberto Delgado Porras, en su carácter de Auditor Especial de Normatividad y Seguimiento del Estado de Chihuahua, en contra del C. Fernando Vázquez Ramírez.-----

**SEGUNDO.-** C. Fernando Vázquez Ramírez, No es administrativamente responsable de haber transgredido las obligaciones administrativas reguladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, contempladas en el artículo 23 y sus fracciones en términos de lo expuesto en el Considerando V de esta resolución.-----

**TERCERO.-** Asíéntese en el libro de Gobierno lo correspondiente.-----

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.-----

Acto Denunciado  
4 de la  
Resolución



QUINTO.- En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

-----ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA C. PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE LA SEXÁGESIMA CUARTA LEGISLATURA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, NOMBRAMIENTO CONTENIDO EN DECRETO No. 1387/2016 II D.P.-----

  
DIP. LAURA DOMÍNGUEZ ESQUIVEL



